



Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 4.

Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de ha tenido á bien conceder á D. Ludovico Salazar los Reyes, Gobernadorcillo y Juez de Paz ino de Tacloban en Leyte, la Medalla del Mérito por los buenos servicios que viene prestando desde el año 1859. Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» general conocimiento. Manila, 18 de Junio de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Con esta fecha, he hecho entrega de los cargos de Administrador Central de Aduanas de estas Islas y especial de la Capital, al Sr. D. Manuel Lahora, nombrado por Superior decreto, fecha de ayer, para desempeñarlos interinamente, en virtud de haberse nombrado el Gobierno de S. M. conferirme comision extraordinaria del servicio para la Península. Manila, 17 de Junio de 1890.—Ricardo Frogoso.

Nombrado por decreto del Gobierno General fecha de ayer, Administrador Central de Aduanas de las Islas y especial de Manila, en el día de hoy me he hecho cargo de dichos destinos.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos consiguientes. Manila, 17 de Junio de 1890.—Manuel Lahora.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Inicio de la plaza para el día 20 de Junio de 1890. Parada y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 69, D. José de los Angeles.—Imaginería, otro del núm. 70, D. Faustino Villaverde.—Hospital y provisiones núm. 70, 1.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada de la artillería.—Paseo de enfermos núm. 68.—Música en la Luneta núm. 70. Lo que de orden de S. E. el General Gobernador Militar.—T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

No habiéndose presentado postor alguno en el concurso público celebrado el día 31 de Mayo próximo pasado, para la venta del solar perteneciente á la familia de Carriedo, existente en el pueblo de Marikina de esta provincia, se saca á nuevo concurso su remate en el mejor postor el espresado solar con la rebaja de otros 10 p. del tipo que se adjudicó en el últimamente celebrado, ó sea bajo el de 10 pesos y 50 céntimos, y con entera sujecion al Reglamento de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» los días 9 y 14 de Julio último. El acto del remate tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, en su despacho situado en las Casas Consistoriales el día 30 del actual á las diez de su mañana. Manila, 18 de Junio de 1890.—Bernardino Marzano 3

Los que se consideren con derecho á una cabra y dos chivos cogidos sueltos en la vía pública, que se hallan depositados en el Tribunal de Sampoc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría, dando previamente señas de ellos, dentro del término de seis días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila, 18 de Junio de 1890.—Bernardino Marzano. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal del pueblo de San Juan del Monte se encuentra depositado un carabao castrado, con marcas, sin dueño conocido.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho al mismo, acudan con los documentos de propiedad en la Secretaría de este Gobierno, dentro del término de 10 días; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin reclamacion alguna, se procederá á su venta en pública subasta.

Manila, 18 de Junio 1890.—Enrique Pintó.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administracion Central para sacar á concurso público la impresion y encuadernacion de la Balanza mercantil de estas Islas, correspondiente al año de 1888, bajo el tipo de cuatrocientos noventa y nueve pesos en progresion descendente, y con sujecion al modelo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo, se hace saber al público para conocimiento de los que quieren interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta Dependencia el día 19 de Julio entrante á las diez de su mañana.

Manila, 18 de Junio de 1890.—El Administrador Central, Manuel Lahora. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro de fecha de hoy ha sido autorizado D. José Maté, vecino de la provincia de Leyte, para rifar en combinacion con el sorteo de la Lotería que ha de celebrarse en el mes de Agosto los objetos siguientes, avaluados por Don Petronilo Dervano y D. Severino Comandán.

Un carruaje modelo Dumont con juego de limonero y varas para un solo caballo, tasados en pfs. 250; un caballo de pelo rosillo, para tiro, tasado en pfs. 33; un par de guarniciones usadas para carruaje, tasado de pfs. 10; un barómetro grande, tasado en pfs. 13 y una cadena de oro de más de una vara de larga tasada en pfs. 54.

La rifa se compondrá de 120 papeletas conteniendo 375 números cada una y al precio de pfs. 3 siendo el depositario de estos el vecino de la calle Real del pueblo de Tacloban D. Policarpo de Leon.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento vigente del ramo se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 13 de Junio de 1890.—Walfredo Regüeyferos. 2

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en

estos Establecimientos, que á continuacion se expresan

Números	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
32.390	14 Diciembre.	1 »	Teodoro Santiago.
22.236	30 Agosto.	10 »	Tomasa Galan.
7.346	19 Marzo 1889.	1 »	Joaquin Ortega.
12.192	22 Abril 1890.	4 »	Estanslao Moya.
247	3 Enero 1890.	30 »	Leandro Salvador.
13.474	5 Mayo 1890.	2 »	José Reyes.
6.989	5 Marzo 1890.	80 »	Laureano de Castro.
11.419	6 Mayo 1889.	3 »	Gregorio Animo.
27.980	29 Octubre 1889.	3 »	María Roman.
14.770	16 Mayo 1890.	2 »	Gestrudis de Guz.º
15.604	18 Junio 1889.	9 »	Pedro García.
33.161	21 Dic. 1889.	20 »	Gregorio S. Agustin
15.419	22 Mayo 1890.	5 »	Fernando Pangán.
14.832	10 Junio 1889.	1 »	Crisanta Reyes.
30.445	23 Nov. 1889.	3 »	Inocencio de Castro
12.153	22 Abril 1890.	16 »	Florencio Filoteo.
14.621	8 Junio 1889.	1 »	Mateo Samaniego.
17.042	3 Julio 1889.	1 »	Andoés Carpio.
17.570	10 Junio 1890.	1 »	Urbano Hermenegildo.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta»: en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 13 de Junio de 1890.—M. Ordoñez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 590 pesos con 49 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» número 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1887. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el 7 de Julio próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello décimo acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Lepanto, bajo el tipo en progresion ascendente de 675 pesos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 152 correspondiente al día 29 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas

en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 2

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1354 pesos 50 céntimos, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 159, correspondiente al dia 6 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Julio próximo, a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 2

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3334 pesos con 89 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 148, correspondiente al dia 25 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 2

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3038 pesos, 40 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de esta Capital», núm. 146, correspondiente al dia 23 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Julio de 1890.—Abraham García García. 2

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 365 pesos con 50 cén. anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad,) el dia 17 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 13 de Junio de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Manila, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 365 pesos, 50 cén. anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que

se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$54'83 cén., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual la diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provin-

cia suspenderá desde luego de sus funciones al tratista, y dispondrá que la recaudacion del arriendo se verifique por administracion.

14.º El jefe de la provincia marcará en cada blo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó rios próximos al mercado donde deban atracarse cascos, bancas y demás embarcaciones menores ó logas, para efectuar sus ventas.

15.º El contratista no podrá exigir mayores chos que los marcados en la tarifa que se acordará, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y de veinte por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16.º Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó rios, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó su rajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir arillos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó locales situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes, los mostradores, escaparates ó muestras de telas, efectos, siempre que no intercepten la via pública de las tiendas edificadas de exprofeso al construirse. Se exceptúan los particulares, los cuales pueden vender en el mercado y los almacenes ó camarines de depósitos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificaren en las nuevas ciudades que se construyan, darán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17.º Para cortar abusos en perjuicio del contrato y aclarar las dudas que pueda suscitar la reglamentación, se entenderá por casa la que como principal sirva de morada á una familia, y los paucos ó cobachos, cuyo único destino es el de dar efectos ó frutos, aún cuando para costumbre se duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberán prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18.º Sin embargo de lo prescrito en las disposiciones anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los alrededores de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19.º La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, respetarán al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios necesitare para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20.º En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en parte para este fin.

21.º Será obligacion del contratista tener los mercados en buen estado de conservacion, llenados con hormigón para evitar el fango en caso de lluvias; y si aquellos fuesen de mamparas cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez los años.

22.º La policía y el órden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de comercio, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponden á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y disponiendo los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23.º El contratista tendrá limitada su accion en los centros de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las ventas que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24.º En cada pueblo se celebrará mercado los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los designados por la autoridad para mercados, con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25.º Los jefes de provincia cuidarán de hacer pública este pliego de condiciones y tarifa adjunta, para la publicidad necesaria, á fin de que por nadie

alorancia respecto de su contenido, y resol-
dudas que suscite su interpretacion y
reclamaciones se interpongan; pero de no
previsto el caso, este incidente deberá ele-
con la opinion del jefe de la provincia en que
ocurra, á la Direccion de Administracion
que este Centro lo resuelva por sí ó pro-
la superioridad lo que crea conveniente.
La Administracion se reserva el derecho de
este contrato por espacio de seis meses ó
condirle, previa la indemnizacion que marcan

El contratista es la persona legal y directa-
obligada al cumplimiento del contrato. Podrá,
le conviniere, subarrendar el servicio, pero
siempre que la Administracion no con-
impromiso alguno con los subarrendatarios, y
todos los perjuicios que por tal subarriendo
resultar al arbitrio, será responsable única-
mente el contratista. Los subarrendatarios,
sujetos al fuero comun, porque la Adminis-
considera su contrato como una obligacion
de interés puramente privado. En el
que el contratista, en todo ó en parte, en-
el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta in-
mente al jefe de la provincia, acompañando
nominal de ellos y solicitará los res-
títulos de que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se origi-
en el otorgamiento de la escritura y testimonio
necesarios, así como los de recaudacion
y expedicion de títulos, serán de cuenta
del contratante.
Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado
Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contra-
esta especie no se someterán á juicio arbi-
resolviéndose cuantas cuestiones puedan sus-
sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision
es, por la via contencioso-administrativa que
las leyes.

El contratista está obligado á cumplir los ban-
de policía y ornato, así como las disposicio-
sobre estos ramos le comunique la autori-
siempre que no estén en contravencion con las
de este contrato, en cuyo caso podrá re-
en forma legal lo que á su derecho con-
de.
En caso de muerte del contratista quedará
este contrato, á no ser que los herederos
llevar á cabo las condiciones estipuladas en
asmo, previo otorgamiento de la escritura corres-
pondiente.

Cláusula adicional.
durante el ejercicio de la contrata se aprobara
el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condicio-
para este servicio, se reserva la Administracion
de acordar con el contratista el nuevo tipo
del arriendo y la aplicacion de la nueva ta-
blojo la garantía de la escritura otorgada y fianza
corresponda y si no resultara acuerdo entre am-
partes quedará rescindido el contrato sin que el
matista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.
El arrendador del mercado cobrará dos cuar-
por vara cuadrada de terreno que ocupe cada
se.
Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que
de, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco
que sea de la propiedad del arrendador ó del
alido; pero quedarán exceptuadas las tiendas que
en el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de
diones.
Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó
que se establezcan fuera de los mercados ó
designados al efecto, como consecuencia de
prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones,
cobran dos cuartos diarios por cada vara cuadrada
terreno que ocupen.

El contratista cobrará á todas las bancas, cascos
embarcaciones menores semejantes que atra-
en los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros
designados por el Jefe de la provincia, en virtud de
dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condi-
siempre que efectúen ventas al por menor dentro
era del buque: por una banca cinco cuartos diarios,
por un casco ú otra clase de embarcacion semejante
cuartos, tambien diarios, por el tiempo que
la venta.

Exceptúan las embarcaciones mayores, siempre
no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del
lo que.
El contratista no tendrá derecho á cobranza
á las embarcaciones que atraquen á los puntos
debermente citados, siempre que estas conduzcan
comestibles ú otros efectos que, sin venderlos
orden, los conduzcan á las plazas para realizar allí
la venta.
Manila, 6 de Junio de 1890.—El Jefe de la Seccion
de Gobernacion, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo
por el término de tres años el arriendo del arbitrio de
mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Ma-
nila, por la cantidad de pesos (\$) anuales
y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado
en el núm. de la «Gaceta» del dia del que me
he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita
haber depositado en la cantidad de \$ 54'83 cént.
Fecha y firma. 2

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Admi-
nistracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo
del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de
la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascen-
dente de 492 pesos, anuales, y con estricta sujecion al
pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El
acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la
expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1
de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Mo-
riones, (Intramuros de esta Ciudad), el dia 17 de Julio
próximo á las diez en punto de su mañana. Los que de-
séen optar á la subasta, podrán presentar sus proposi-
ciones extendidas en papel del sello 10.º, acompa-
ñando precisamente, por separado, el documento de
garantía correspondiente.

Manila, 13 de Julio de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y re-
sello de pesas y medidas, arreglado á lo preveni-
do en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre
de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13
del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el
servicio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º
grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en pro-
gresion ascendente de 492 pesos anuales, ó sean 1476
pesos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure
el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas
y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sis-
tema métrico decimal, como está prevenido, se expre-
san á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan, con iguales condiciones	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id	1	50	»
Una chupa id. id	»	37	5
Media chupa id. id	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id. »	8359 equi.º á 835'9		
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas
octejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Ca-
pital de Manila, para que sirva de norma al diri-
mir las cuestiones que puedan promoverse por los
compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pe-
sas y medidas

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta,
el rematante será el único legítimamente autorizado
para el arreglo, correccion, sello y resello de las me-
didas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y me-
didas públicas, cobrará el asentista los derechos que
se expresan á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa	»	18	75	»	3 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos	Cént.
Por una vara cas- tellana ó sea	»	8359 equi.º á 835'9	»	»	12 1/2
Por una braza	1	»	671'8	»	12 1/2
Por el cotejo de cada romana y piedras corres- pondientes	»	»	»	»	25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere
adjudicado el servicio se le entregará copia, de-
bidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto
citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en to-
dos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo
se previene, sin dar lugar á reclamaciones de nin-
guna especie, que en caso contrario, se castigarán
conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente
de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al mo-
delo adjunto, expresando con toda claridad en letra

y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la propo-
sicion se acompañará precisamente por separado, el do-
cumento que acredite haber depositado el proponente
en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Ha-
cienda pública ó en la Administracion Depositaria de la
provincia respectiva, la cantidad de pfs. 73'80 s.,
cuyos indispensables requisitos no será válida la pro-
posicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más pro-
posiciones iguales, contendiendo todas ellas la mayor van-
taja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los con-
tadores de las mismas, por espacio de diez minutos, tras-
curridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor
postor. En el caso de que quedaren por igual mejor
verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al
autor del pliego que se halla señalado con el núm. or-
dinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion apro-
bada por Real orden de 25 de Agosto de 1855, sobre
contratos públicos, pueden admitirse las mejoras
del diezmo, tanto de zona, curcias y canchales por esta
orden tendan á mejorar la legitimidad adquisitiva de
contrata con evitacion de perjuicio de los intereses con-
veniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolván á
sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta,
á excepcion del correspondiente á la proposicion que
mitida, el cual se endosará en el acto por el rema-
tante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez
dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la
fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un
diez por ciento del importe del total arriendo, á sa-
tisfaccion de la Direccion general de Administracion
Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de
la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga
lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hi-
potecaria y de ninguna manera personal, pudiendo
constituirla en metálico en la Caja de depósitos de la Te-
sorería general de Hacienda pública, cuando la adjudica-
cion se verifique en esta Capital, y en la Administra-
cion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia.
Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas
por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán
reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de
Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de
hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Con-
sejo de Administracion. En provincias, el Jefe de ella
cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas
que se presenten para la fianza llenen cumplidamente
su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptables,
de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y pipa, así como
las acciones del Banco Español Filipino, no serán ad-
mitidas para fianza en manera alguna, aquellas por
la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por
no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto de
remate se resolverá por lo que prevenza al efecto en
Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que
hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza
presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura
de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y
con renuncia de las leyes en su favor para en el
caso de que hubiera que proceder contra el; más si
se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se ne-
gase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que
previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de su-
bastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á
la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no
cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga
efecto en el término que se señale, se tendrá por
rescindido el contrato á perjuicio del mismo rema-
tante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Pri-
mero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales con-
diciones, pagando el primer rematante la diferencia
del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tam-
bien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Es-
tado por la demora del servicio. Para cubrir estas
responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de
la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta
cubrir las responsabilidades probables, si aquella no
alcanzase. No presentándose proposicion admisible para
el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de
la Administracion á perjuicio del primer rematante.—
Una vez otorgada la escritura se devolverá al con-
tratista el documento, de depósito, á no ser que este
forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y aprueba el
arriendo se abonará precisamente en plata ú oro me-
nudo, y por meses anticipados. En el caso de incum-
plimiento de este artículo, el contratista perderá la
fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos
los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago
adelantado de la mensualidad, abonando su importe la
fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contra-
tista, si consistiese en metálico, en el improrrogable
término de quince dias, y de no verificarlo se rescin-
dirá el contrato bajo las bases establecidas en la con-

La 5.ª de la Real Instrucción de 26 de Febrero de 1852, citada va en condiciones anteriores

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falta a esta condición; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que los subarrendadores, no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general del ramo.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 6 de Junio de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Manila por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 73-80.

Fecha y firma del licitador.—Es copia, García. 2

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 18 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos. . . . á saber.

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 19 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresión de razas y sexos. . . . á saber

Table with columns: CEMENTERIOS, ADULTOS, PARVULOS, CHINOS, TOTAL. Rows include Paco (Nichos), Loma (Cementerio general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma (Chinos).

Table with columns: CEMENTERIOS, ADULTOS, PARVULOS, CHINOS, TOTAL. Rows include Paco, nichos, Loma, Cementerio general, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma, Chinos.

Manila, 18 de Junio de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Perajo.

Manila, 19 de Junio de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Perajo.

Providencias judiciales

Don Antonio Pizarro Iñiguez, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los presentes Valeriano Nasi Valentin, indio, contero de edad, natural y vecino de Calumpit provincia de Pampanga, jornalero; y Balillo de los Santos, indio, soltero de edad, de oficio banquero, natural y vecino de Sta. Lucía misma provincia, para que dentro del término de 30 días desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á las causas núm. 5372 que contra los mismos y otros por abuso contra particular y esonosis, y en caso contrario, sustanciar en su ausencia y rebeldía, parandoles los consiguientes.

Dado en el Juzgado de Quiapo, 18 de Junio de 1890.—Antonio Pizarro Iñiguez.—Por mandado de su Sría. del Barrio

Juzgado de primera instancia del distrito de Binondo de D. R. F. el Gonzalez Llanos. En los autos promovidos por el procurador D. José Crispulo Representación de la Junta Administradora de Obras pías de Doña Dominga Gil y Jurado, su hijo D. Gabriel Lopz Nieto D. Arturo Rogado Lopez, heredero legítimo de Doña Victoria Lopez Gil ya difunta sobre cantidad de peso 4 de los corrientes se ha dictado la providencia que particularmente dice lo siguiente: «Y citese y emplazese a D. Arturo Rogado Lopez y á D. Gabriel Gil en la forma que determina el art. 511 de la Ley de Juicio Civil, librándose para que tenga lugar y emplazamiento del primero el oportuno exhorto de primer instancia Decano de los de Madrid y segunda edicto con atento oficio al Sr. Secretario General para su insercion en la Gaceta de Manila».

Dicha providencia debe notificarse á D.ª Carme por medio de esta cédula por ignorarse su paradero al propio tiempo por segunda vez, para que comparezca dentro del término de 9 días improrrogables, personándose los expresados autos, para contestar en la demanda con prevención de que, si no compareciere dentro del término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 17 de Junio de 1890.—Rafael G. Llanos.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, en providencia de los corrientes, dictada á instancia del Procurador Crispulo Reyes, en representación de la Junta Administradora de Obras Pías en el juicio ordinario de cuenta contra Doña Dominga Gil y Jurado, su hijo D. Gabriel Gil y su nieto D. Arturo Rogado Lopez, legitimo heredero de Doña Victoria Lopez Gil, ya difunta, cantidad de pesos, se cita y emplaza por segunda vez á D. Arturo Rogado Lopez, para que dentro del término de 3 meses, comparezca en dicho Juzgado en forma para contestar la demanda de dicho Procurador, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si en el término señalado no compareciere.

Juzgado de Binondo (Manila) á 17 de Junio de 1890.—Rafael G. Llanos.

Doctor D. José Emilio Céspedes y Santa Cruz, Jefe de primera instancia de la provincia de Bataan, que en pleno de sus funciones, el Escribano que suscribe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Moral, natural y vecino de esta cabecera, casado de 32 años de edad, para que dentro del término de 30 días desde la fecha de la publicación de esta cédula de Manila, se presente en este Juzgado en la causa núm. 188 que se instruye en esta ciudad de Manila, para que comparezca en ella y verifique el robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si en el término señalado no compareciere.

Dado en Balanga, 17 de Junio de 1890.—José Emilio Céspedes y Santa Cruz.—Por mandado de su Sría., Cipriano

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Manila, se cita, llama y emplaza al reo ausente Erifé, indio, natural de Santo Tomás, provincia de Iloilo, vecino de San Fabian de este, de 27 años de edad, jornalero, no sabe leer ni escribir, de estatura de ocho pulgadas, siete líneas de alto, cuerpo delgado, color tostado, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba poca, con una cicatriz inferior, para que en el término de 30 días, contada desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad para contestar los cargos que le resultan en el núm. 9371 se sigue contra él y otros por hurto, que se le oirá y se le administrará justicia y en caso contrario, se le declarará contumaz y rebelde entendiéndose los autos del Juzgado las ulteriores diligencias que se practiquen al mismo, parándole los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 10 de Junio de 1890.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Manila se cita, llama y emplaza á las testigos Dominga Bautester y Tomasa Tomas, vecinas de esta provincia, para que dentro del término de 30 días desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en la causa núm. 9371 seguida contra y otros por hurto, quedando apercibidas que si no lo hacen pararán los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 10 de Junio de 1890.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Manila se cita, llama y emplaza al reo ausente Bantay (a) Bizuis, indio, natural de Bantay provincia de Iloilo, de 31 años de edad, jornalero, no sabe leer ni escribir, regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba ancha, color moreno, con una cicatriz de bal derecho, para que en el término de 30 días, contada desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad para contestar los cargos que le resultan en el núm. 10375 seguida contra él por hurto, que se le oirá y administrará justicia y en caso contrario, se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose en los autos del Juzgado las ulteriores diligencias que se practiquen al mismo, parándole los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 12 de Junio de 1890.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Manila se cita, llama y emplaza al reo ausente Bantay (a) Bizuis, indio, natural de Bantay provincia de Iloilo, de 35 años de edad, casado, jornalero, de estatura y cuerpo regulares, pelo negro, nariz chata, boca regular, barba nada, frente estrecha, hijo de Fernando y de Mameria para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad para contestar á los cargos que contra él se siguen en el núm. 10375 que se le sigue y otro por hurto y falsificación de documento público, que se le oirá y se le administrará justicia y en caso contrario, se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose en los autos del Juzgado las ulteriores diligencias que se practiquen respecto al mismo, parándole los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 14 de Junio de 1890.—Santiago Guevara.